



Gobierno de Puerto Rico

Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico

Adscrita al Departamento de Estado

Secretaría Auxiliar de Registros y Juntas Examinadoras

Tel. (787) 722-2122

<https://pr.pcshq.com>

jetmapr@gmail.com

21 de enero de 2021

Sr. Julio Cesar Bonilla Meléndez
Presidente
Colegio de Técnicos y Mecánicos
Automotrices de Puerto Rico
P.O. Box 8148
Bayamón, PR 00960

Resolución JETMA: 2021-03

Revocación del Privilegio de Proveedor de Educación Continua al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico

El 25 de abril de 2018, la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, de aquí en adelante la JETMAPR, certificó como Proveedor de Educación Continuada con el número 2018-01-001 al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, de aquí en adelante el CTMAPR. Esta certificación tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo con los Reglamentos de la JETMAPR, parte de los trabajos que la JETMAPR debe realizar está el solicitar periódicamente informes sobre la educación continuada que ofrecen los proveedores de educación continuada certificados por esta. A tenor con lo anterior, el 8 de junio de 2020 la JETMAPR notificó vía correo electrónico al CTMAPR que presentara los informes de los cursos ofrecidos entre el término de 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

El 12 de octubre de 2020 la JETMAPR notificó al CTMAPR que, durante el proceso de examinación de los informes sometidos por ellos, la JETMAPR no encontró copia del material distribuido a los participantes en la modalidad de correspondencia. Además, los informes entregados estaban desorganizados. Por lo que, esta situación dificultó a la JETMAPR poder evaluar dichos informes, dando la impresión de falta de documentos. Por lo tanto, se le solicitó que, si había algún otro material que por olvido involuntario no se nos había suministrado, que nos los enviaran antes del 11 de noviembre de 2020. Igualmente, el pasado 27 de octubre de 2020 se le volvió a enviar otra carta vía correo electrónico al CTMAPR, a manera de recordatorio sobre este tema. Por lo que, el CTMAPR volvió a someter el 10 de noviembre de 2020 sus informes sobre la educación continuada ofrecida, mejorando la organización de estos.

Es importante resaltar que los Reglamentos 7130 y 8644 establecen que el Programa de Educación Continua debe ser una altamente efectiva en contribuir al mejoramiento profesional de los licenciados automotrices. Sin embargo, de estos informes y de manera consistente encontramos serias violaciones, que exponemos a continuación de acuerdo con los hallazgos de la evaluación de documentos oficiales.

Reglamento Número 7130

El Reglamento 7130 del 4 de abril de 2006, conocido como: Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

Artículo 1 - Base Legal - En virtud de la autoridad conferida a esta Junta por la Ley Número 40, aprobada el 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como Ley para crear la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

Artículo 2: Programas Formales de Educación Continuada

(A) Estas normas son enunciadas dentro de la autoridad de la Ley 40 del 25 de mayo de 1972, enmendada, para asegurar que los y Automotrices en el ejercicio de su reciban continuada que contribuya a su mejoramiento profesional...

En el segundo párrafo se establece lo siguiente:

Un programa de grupo es un proceso educacional para permitir a un participante repasar o aprender determinada materia...

...Un programa de estudio por cuenta propia es un proceso educacional para permitirle a un participante repasar o aprender determinada materia sin mayor con un profesor. Para que un programa de estudio por cuenta propia sea formal el patrocinador:

- 1) Debe proveer a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices evidencia de la satisfactoria del programa por el participante. Esto lograrse, por ejemplo, sometiendo copia certificada de un cuaderno de trabajo completado por el participante o copia de un examen aprobado por aquel.
 - 2) Deberá cumplir con las normas establecidas en este Reglamento.
- (B) Los **Patrocinadores o Proveedores** son las organizaciones o individuos responsables de presentar los programas y no necesariamente quienes los desarrollan. Sin embargo, es su responsabilidad velar porque tales programas cumplan con todas las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 4: Normas para el Desarrollo de Programas Profesionales de Educación Continuada

El propósito fundamental de la educación continuada es mantener o incrementar la capacitación profesional del Técnico y Mecánico Automotriz...

Artículo 5: Objetivos del Programa

Los objetivos de un programa profesional de continuada deben especificar el nivel de conocimiento que el participante deberá tener una vez terminado el programa. Los desarrolladores de programas deben informar claramente el nivel de conocimientos o de destrezas, o ambos, que se espera sea impartido por un programa en particular. Tales niveles deberán expresarse en una variedad de formas, las cuales deben ser informadas a los participantes potenciales...

Artículo 6: Pre-Requisitos de Educación y Experiencia

Todos los programas deben definir claramente los pre-requisitos necesarios para poder matricularse en dichos programas. Si algún curso no tiene pre-requisito, así deberá informarse...

Artículo 8: Contenido del Programa

El desarrollador de programas debe determinar y especificar el tiempo para revisar el material de los cursos para asegurarse que es adecuado y cumple con los

pronunciamientos profesionales de reciente adopción relacionado con la materia objeto de los programas...

En el segundo párrafo se establece lo siguiente:

Sin embargo, el instructor será responsable de informar a los participantes de los cambios adoptados entre la fecha en que se emite un nuevo pronunciamiento y la fecha de emisión de las hojas de errata de material obsoleto...

Artículo 9: Revisión del Programa

El patrocinador debe asegurarse que los programas son revisados por personas competentes en la materia, distintas a quienes los prepararon de manera que se cumpla con lo dispuesto en este Reglamento...

Artículo 10: Presentación del Programa

...Los participantes deben ser informados por adelantado los objetivos del programa, los pre-requisitos, el nivel de experiencia recomendado, el contenido del programa, la preparación anticipada requerida, los de instrucción y el número de horas recomendadas...

Artículo 12: Patrocinadores de Programa - (Proveedores de Programa)

Los patrocinadores deben promover la participación únicamente de aquellos candidatos que cumplen con los requisitos de preparación anticipada que sea necesaria para el programa...

Artículo 15: Horas Crédito de Educación Continuada

Todos los programas deberán medirse en de horas de 50 minutos de contacto...
...Una hora contacto equivale a cincuenta (50) minutos de participación continua en un programa de grupo. Según esta regla se concederá crédito solamente por horas contacto íntegras....

En el segundo párrafo se establece lo siguiente:

Los patrocinadores deberán fiscalizar los programas de grupos para asignarle a cada participante el número de hora-crédito que realmente aprovechó. Para esto se considerará su puntualidad al llegar y abandonar el sitio de reunión...

Artículo 19: Registro de los Patrocinadores - (Registro de los Proveedores)

Como medio para sustentar los informes que le puedan ser requeridos a los participantes, **el patrocinador de programas** de grupo o por cuenta propia deberá retener por un período de cinco (5) años lo siguiente:

- 1) registro de asistencia incluyendo las horas contacto acumuladas por cada participante;
- 2) bosquejo del curso o su equivalente;
- 3) sitio de presentación del programa;
- 4) instructores;
- 5) número de horas contacto, y
- 6) un resumen de la evaluación hecha por los participantes con respecto al curso y a los instructores.

En el tercer párrafo se establece lo siguiente:

...El patrocinador deberá someter la información que se le requiera a los fines de mantener al día su aceptación como patrocinador la de los cursos evaluados y la de los participantes.

Artículo 20: Establecimiento del Programa de Educación Continuada Compulsoria

(A) Por la presente se establece un programa de continuada compulsoria conforme al Artículo 8 (c) de la Ley Número 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada...

(B) Definiciones:

- 1) Programas Aplicables: Esta categoría comprende **aquellos programas que cumplen con las normas establecidas por** la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, según se describen en los Artículos 7 a 17 de este Reglamento.
- 2) Horas-Crédito de Educación Continuada: Cincuenta (50) minutos de horas contacto **que estén de acuerdo con las normas establecidas por** la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico en los Artículos 7 al 17 de este Reglamento relacionadas con las normas de educación profesional continuada.

Artículo 22: Acciones Disciplinarias Relacionadas con la Educación Continuada

- b) La Junta podrá, **cuando así lo crea conveniente**, auditar la información sobre educación continuada reclamada, durante por lo menos los cinco (5) años subsiguientes a la fecha en que informe dichas horas-créditos a la Junta; pero deberá someter dicha evidencia solamente si la Junta le requiere que someta la misma.

- c) La **falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos** relativos a la educación continuada o el no cumplir con cualesquiera de las disposiciones de este reglamento será objeto de acción disciplinaria contra el Técnico y Mecánico Automotriz por parte de la Junta según lo autoriza el Artículo 12 de la Ley Número 40 de 25 de mayo de 1972, enmendada.

Reglamento Número 8644

El Reglamento 8644 del 14 de septiembre de 2015, conocido como: Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (RUJEDEPR).

Artículo 1.3 - Propósito

Este reglamento se promulga con el propósito de uniformar y facilitar los procesos de las Juntas Examinadoras Adscrita, o a adscribirse, al Departamento de Estado de Puerto Rico...

En el segundo párrafo se establece lo siguiente:

Mediante este reglamento se declaran y establecen las normas básicas y generales que regirán el funcionamiento de las juntas examinadoras adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico...

Capítulo 5 - Disposiciones sobre la Educación Continua

Artículo 5.0 - Aplicabilidad

Este capítulo aplicará a aquellas Juntas Examinadoras cuyas leyes habilitadoras establezcan requisitos de educación continua y le conceda a dicha Junta la potestad de establecer el proceso que se llevará a cabo...

Artículo 5.2 - Funciones

Cada Junta Examinadora al implementar este Reglamento podrá ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

7. evaluar situaciones de incumplimiento con los términos y requisitos de este Reglamento y recomendar la acción correspondiente;

Artículo 5.3 - Acreditación de Educación Continua

1. Curso acreditable; Requisitos

Para propósitos de acreditación, todo curso (ya se ha ofrecido en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier otra jurisdicción) cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Tener un alto contenido intelectual y práctico, relacionado con el ejercicio de la profesión u oficio según determinado por cada Junta, o con los deberes y obligaciones éticas de los profesionales;
- b. Contribuir directamente al desarrollo de la competencia y destrezas profesionales para el ejercicio de cada profesión u oficio;
- c. Incluir materiales educativos relacionados al curso que estarán disponibles para cada participante, ya sea en forma impresa o electrónica o, en la alternativa, proveer instrucciones para acceder los materiales por la internet u otros medios;
- d. En la descripción y objetivos educativos de cada curso, demostrar que los recursos le han dedicado, o le dedicarán, el tiempo necesario para cumplir con el número de horas crédito solicitado y que, en efecto, el curso será de utilidad para el mejoramiento del ejercicio de cada profesión u oficio;

Artículo 5.4 - Guías generales para la aprobación de cursos

Requisitos:

1. Solicitud de un proveedor;

- b. Con la solicitud se incluirá la información y los anejos para acreditar lo siguiente:
 - vii. copia avanzada de los materiales a distribuirles o mostrarle a los técnicos o profesionales participantes, si alguna;

- e. Dentro de los treinta (30) días siguientes al ofrecimiento del curso, el proveedor presentará ante la Junta lo siguiente:
 - i. una lista con los nombres y números de licencia o certificados de los técnicos o profesionales que tomaron el curso, el proveedor deberá tomar la firma de los asistentes al comenzar y al terminar el curso la cual se enviara a la Junta si no es curso mediante la internet

Artículo 5.7 Cómputo de Créditos

Las horas crédito de educación continua mínimas establecidas por cada Junta, ya sea por Ley o por Reglamento, se calculan de la siguiente manera:

1. Una hora crédito consistirá de cincuenta (50) a sesenta (60) minutos de participación en actividades propias de educación, según lo determine cada Junta en el uso de su discreción;

Artículo 5.10 - Proveedores

1. Proveedor certificado: Requisitos básicos; Procedimiento

a. Requisito

Una persona natural o jurídica interesada en que se le conceda Licencia de Proveedor Certificado cumplirá con los siguientes requisitos:

- v. Comprometerse a cumplir con la misión y los propósitos del programa de educación continua de la Junta;

c. Procedimiento de Certificación

- viii. declaración de que se compromete a cumplir con los propósitos del programa de educación continua y con todos los requisitos establecidos por cada Junta correspondiente y por la Secretaría Auxiliar en este Reglamento y disposiciones relacionadas.

- e. **...Casos de incumplimiento podrán conllevar la revocación de la licencia expedida.**

Artículo 5.16 - Expedientes de los cursos

1. Todo proveedor conservará por un término mínimo de 5 años contados a partir de la fecha en que se ofreció el curso los expedientes sobre los cursos que haya ofrecido para propósito de acreditación y los mantendrá a disposición de cada Junta para inspección cuando ésta se lo requiera.

2. Los expedientes incluirán la información esencial para la acreditación de la educación continua que se detalla a continuación:
 - a. identificación de los cursos y objetivos educativos;
 - b. recursos que participaron;
 - c. listas de asistencias con los nombres, números de licencia o certificado, **y las firmas de quienes tomaron los cursos;**

 - g. informes sobre aprovechamiento académico de los cursos y;

Artículo 5.28 - Notificaciones de la Junta; Modos de Realizarlas

Las notificaciones de cada Junta a los técnicos o profesionales y a los proveedores podrán ser realizadas a través del correo ordinario facsímil o medios electrónicos. La Junta deberá confirmar el recibo de la notificación en aquellos casos que se cite a vista o se notifique alguna denegatoria. Las siguientes son notificaciones que la Junta podrá enviar a los técnicos, profesionales o proveedores, según sea el caso y que pueden variar dependiendo de las disposiciones de las leyes habilitadoras y Reglamentos específicos de cada Junta.

2. Proveedores

11. Revocación de licencia por incumplimiento con el programa de educación continua;

HALLAZGOS

De acuerdo con la auditoría que realizó la JETMAPR de los informes sometidos por el CTMAPR de todo curso de educación continuada certificada por esta JETMAPR entre el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, se encuentran los siguientes hallazgos, los cuales se dividieron:

- Hallazgos sobre los cursos presenciales.
- Hallazgos sobre los cursos de educación a distancia en la modalidad de correspondencia.

Hallazgos sobre Cursos Presenciales

Los Reglamentos de la JETMAPR establecen que la educación continua debe ser una altamente efectiva en contribuir al mejoramiento profesional de los técnicos y mecánicos automotrices. Los informes de manera consistente reflejan los siguientes hallazgos sobre los cursos presenciales:

- 1) **No se nos proveyó** para ningún curso presencial **evidencia de las hojas de registro de asistencia** en dónde se puede constatar las **firmas al inicio y al finalizar** cada curso.
 - a) Proveer esta información es una exigencia establecida en nuestros Reglamentos, ya que, al no suministrarnos esta información, la JETMAPR no puede corroborar si las personas certificadas que completaron los cursos presenciales estuvieron presentes o si se mantuvieron hasta el final del curso. Esto nos lleva a evaluar si el Patrocinador o Proveedor fue diligente en velar porque se cumplieran de manera efectiva y legítima el número de horas durante cada programa o curso.
 - b) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 10, Artículo 15, Artículo 19, inciso 1, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a, b y d., Artículo 5.4, 1, e, i., Artículo 5.7 y el Artículo 5.16, 2, c. del Reglamento 8644.

- 2) En **la promoción** de los cursos presenciales **no se establecen los objetivos a alcanzar** a través de los cursos, ni los prerrequisitos o conocimientos previos requeridos para participar de dicho tema.
 - a) Proveer esta información es un requisito establecido en los Reglamentos para promover la participación únicamente de aquellos candidatos que cumplen con los requisitos de preparación anticipada que sea necesaria para el programa o curso.
 - b) Este hallazgo fundamental viola lo establecido en el Artículo 6, Artículo 10, y Artículo 12 del Reglamento 7130.

- 3) En el 17% de los cursos presenciales (4 de 24) **no se proporciona evidencia** de haber provisto **material educativo** para los participantes de estos.

- a) Proveer material con anticipación al curso que se va a ofrecer es un requisito que se establece en los Reglamentos. Por lo tanto, no es posible confirmar si estos cursos ofrecidos corresponden a los bosquejos, títulos y objetivos certificados por la JETMA., y si estos logran especificar el nivel de conocimiento que el participante deberá tener una vez terminado el programa o curso. Igualmente, copia de este material educativo debe estar disponible para cuando la Junta lo requiera.
 - b) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2, (A), (1) y (2), el Artículo 8, y Artículo 10 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a y c., el Artículo 5.4, 1, b, vii., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e. del Reglamento 8644.
- 4) En el 42% de los cursos presenciales (10 de 24) ofrecidos por el CTMAPR, **los títulos de los materiales teóricos** suministrados a los participantes **no corresponden a los títulos aprobados** por la JETMAPR.
- a) Corresponde al patrocinador o proveedor supervisar apropiadamente a sus instructores o recursos para que el material y contenido teórico corresponda al que se aprobó a nivel de la JETMAPR. Encontramos lo siguiente: que el 42% de los cursos presenciales (10 de 24) ofrecidos, los títulos del material teórico suministrado **no coinciden con los cursos aprobados** por la JETMAPR, ni con los promocionados por el CTMAPR.
 - b) La JETMAPR corroboró que estos materiales teóricos **no son los títulos de los cursos aprobados** y certificados a ofrecer por parte del CTMAPR.
 - c) Se establece en el Reglamento 7130 en sus Artículos 4 y 5 que, los cursos deben ofrecerse a base de uno de tres niveles: básico, intermedio o avanzado. El ofrecimiento de ese material teórico suministrado no le permite al técnico o mecánico automotriz participante del curso, poder discriminar si este curso era apto para él o no. Tampoco, conocer cuál preparación previa de conocimientos por parte del participante era requerido para que dichos cursos fueran de verdadero crecimiento profesional.
 - d) Para efecto del registro del curso, este se registró y fueron certificados utilizando títulos aprobados por la JETMAPR.
 - e) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 12, Artículo 19, Artículo 20, (A), (B), (1) y (2), Artículo 22, (c) del Reglamento 7130.

- f) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, Artículo 5.3, 1, a, b, c, y d., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., e. del Reglamento 8644.
- 5) En el 38% de los cursos presenciales (9 de 24) que ofrecieron por el CTMAPR, **los materiales teóricos** suministrados a los participantes **no alcanzan o cumplen con los objetivos de los bosquejos de cursos certificados** por la JETMAPR, por lo cual no cumplen con especificar el nivel de teórico que el participante deberá tener una vez terminado el programa o curso.
- a) Aunque este hallazgo en el punto cinco (5) es diferente al anterior punto cuatro (4), comparten los mismos artículos e incisos de violaciones.
- b) Estos cursos se registraron y certificaron como aprobados por la JETMAPR, pero **el material teórico de estos no coincide con los aprobados** por la JETMAPR.
- c) Este hallazgo fundamental viola lo establecido en el Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 12, Artículo 19, Artículo 20, (A), (B), (1) y (2), Artículo 22, (c) del Reglamento 7130.
- d) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, Artículo 5.3, 1, a, b, c, y d., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., e. del Reglamento 8644.
- 6) La Hoja de Certificación de Horas Contacto que emite el CTMAPR no identifica apropiadamente el nombre del curso por la falta de espacio. El acortar o abreviar los títulos de los cursos ofrecidos genera gran confusión para identificar apropiadamente estos. El CTMAPR debe realizar ajustes inmediatos en esa hoja para que el nombre del curso pueda leerse con claridad y/o completo. De esta manera, se puede identificar si dicho curso está o no certificado por la JETMAPR. Esta situación es confusa y se presta a interpretaciones incorrectas.
- a) Este hallazgo, aunque no es significativo, afecta la efectividad y fiabilidad de los cursos certificados. Se considera una violación a los Reglamento el no emitir una certificación de cursos que no estén debidamente identificados de la misma manera en que le fueron certificados por la JETMAPR.
- b) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2 y Artículo 19 del Reglamento 7130.
- c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.10 y el Artículo 5.16 del Reglamento 8644.

- 7) A través de los documentos como: hojas de certificación de horas contacto, certificados y documentos de promociones, entre otros se evidencia un patrón de cambiar o modificar los títulos de los cursos que le fueron aprobados y certificados por la JETMAPR.
- a) Se observa en los hallazgos que se ofrecen el mismo curso como un curso nuevo o actualizado con solo cambiar el año en el título. De tal manera, se aparenta que un curso titulado con 2019 es un curso distinto y actualizado al ofrecido con la terminación en 2018. Así, que el técnico o mecánico automotriz recibe un certificado con contenido teórico similar o igual al anterior. A modo de ejemplo, una certificación como; Inyección de Gasolina 2018, y otra certificación como; Inyección de Gasolina 2019. Lo que se interpreta es que son 2 cursos distintos. Esta acción es contraria a la práctica legítima y viola los Reglamentos de la JETMA al tratar de pasar cursos no certificados como si estos estuviesen certificados.
 - b) Un técnico o mecánico automotriz durante el término de renovación de su licencia automotriz no puede tomar dos (2) veces el mismo curso con el mismo proveedor. El solo cambiar el año en el título, cambia el título del certificado. Por lo que, el profesional automotriz vuelve a tomar este, considerando que es un curso nuevo y válido, pero el contenido teórico es similar o igual al anterior.
 - c) Este hallazgo viola lo establecido en el Artículo 2, el Artículo 4, el Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 12, Artículo 19, Artículo 20, (A), (B), (1) y (2), Artículo 22, (c) del Reglamento 7130.
 - d) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, Artículo 5.3, 1, a, b, c, y d., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., e. del Reglamento 8644.

Hallazgos sobre los Cursos de Educación a Distancia en la Modalidad de Correspondencia

Como JETMAPR estamos consciente de que el perfil de los Técnicos y Mecánicos Automotrices que normalmente optan por tomar su educación continuada exigida por la Ley 40-1972, según enmendada, a través de educación a distancia, típicamente obedece a que; sus cargas o agendas de trabajo, sus compromisos personales o familiares, entre otros, les impiden participar de manera continua de educación continua presencial. Por lo cual, se espera que la educación a distancia, ya sea en la modalidad de correspondencia u otra, sea altamente efectiva en contribuir en su mejoramiento profesional.

Para los cursos de educación a distancia existe un proceso lógico progresivo de cuando ocurre cada evento. Esta secuencia progresiva evidencia que el proceso de enseñanza/aprendizaje se está ofreciendo de acuerdo con la reglamentación vigente.

Por lo tanto, se debe evidenciar: las fechas en que los participantes son inscritos en un programa o curso, las fechas de pago, las fechas de cuándo se le otorgó el o los materiales y contenido teórico a estudiar, las fechas de cuando el participante completó su educación continuada, y las fechas de cuando se emitió la certificación de un curso o programa educativo completado. Estos datos se requieren para validar la pureza del proceso y tener evidencia fiable sobre los procesos de matrícula en los cursos. Estos eventos de fechas secuenciales no deben estar alterados, ya que estos eventos ocurren en forma lógica de orden. Las últimas fechas responden a los eventos finales, tales como, los exámenes finales y la entrega de la certificación.

No está permitido que, las fechas en las que se realizó el examen final y el completar el programa o curso sean las mismas fechas donde se matricularon o se inscribieron en el programa o curso. Tampoco está admisible que, las fechas en la cual se emitió el certificado del programa o curso completado sea antes de haber completado el examen o, igual o antes de la fecha de la venta del curso.

No obstante, de los informes y de manera consistente encontramos los siguientes hallazgos sobre los cursos de correspondencia:

- 1) En el 71% de los cursos tipo correspondencia (63 de 89) ofrecidos por el CTMAPR demuestra que **existe incoherencia de lógica progresiva entre las fechas** en que los participantes fueron inscritos en los cursos, de cuándo este pagaba la venta del curso, de cuándo se suministraba el material a estudiar, de cuándo el participante completaba realmente su educación continua a través de la presentación del examen final, y de cuándo el CTMAPR emitió el certificado como educación continua alegadamente completada.
 - a) Esto refleja una irregularidad del modo cómo el CTMAPR administra la educación continuada.
 - b) Este hallazgo viola lo establecido para programas de estudio por cuenta propia en el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.

- 2) En el 53% de los cursos tipo correspondencia (47 de 89) ofrecidos por el CTMAPR, la evidencia documental demuestra que **el CTMAPR emitió el certificado** de educación continua **como si en efecto estuviese completada**, sin que realmente el participante hubiese completado el o los alegados cursos que se estaban estudiando posteriormente.
- a) Esto establece un problema serio del cómo el CTMAPR administra la educación continuada al certificar programas o cursos como completados sin que los participantes hubiesen completados exámenes contestados. El certificar cursos antes de recibir los exámenes y confirmar si el curso fue aprobado, crea cuestionamiento sobre la legitimidad de este proceso de educación continuada.
 - b) Este hallazgo fundamental viola lo establecido para programas de estudio por cuenta propia en el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, viola lo establecido en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.
- 3) En el 18% de los cursos tipo correspondencia (16 de 89) ofrecidos por el CTMAPR, la evidencia documental demuestra que **el CTMAPR emitió el certificado de educación continua** como si en efecto estuviese completada **el mismo día en que** apenas el participante se encontraba **comprando el o los alegados cursos** que se iban a estudiar.
- a) Este hallazgo da la apariencia de ventas de horas, en lugar de ofrecer educación continuada de acuerdo con los Reglamentos aplicables de la JETMAPR.
 - b) Nuevamente, se establece la existencia problemas serios del cómo el CTMAPR administra la educación continuada al certificar programas o cursos con tan solo realizar la venta de estos.
 - c) El certificar cursos antes de recibir los exámenes y confirmar si el curso fue aprobado, crea cuestionamiento sobre la legitimidad de este proceso de educación continuada.
 - d) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - e) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más

relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.

- 4) En el 42% de los cursos tipo correspondencia (37 de 89) que ofreció el CTMAPR, la evidencia documental demuestra que el CTMAPR emitió el certificado de educación continuada completada para cursos de 10, 20, 30, 40, 50 70, 80 o hasta 110 horas de educación continuada, con tan solo uno, dos, tres o cinco días de haber vendido el o los cursos. **La diferencia de tiempo entre el día de la compra del o los cursos versus el día en que se presenta como completado es corta** y cuestionable, tomando en consideración que; son cursos por correspondencia, el tipo de perfil de nuestros licenciados que tienden a adquirir estos tipos de cursos, la gran cantidad de horas requeridas para estudiar, etc. Por lo que, la efectividad de los cursos y la legitimidad del proceso es altamente cuestionable.
- a) Este es otro hallazgo que da la apariencia de existir ventas de horas, en lugar de ofrecer educación continuada de acuerdo con los Reglamentos aplicables de la JETMAPR.
 - b) De acuerdo con los resultados de la auditoría se evidencia en documentos oficiales, tales como recibos entre otros, que las personas se matricularon en los cursos que fluctúan entre un mínimo de diez (10) horas hasta un máximo de ciento diez (110) horas, y uno, dos, tres días posteriores entregan los exámenes contestados a la Oficina del CTMAPR.
 - c) Por cual, es cuestionable que educación que oscila entre 10 a 110 horas, se certifican como completados en tan solo uno, dos o tres días, algunos en 5 días.
 - d) Nuevamente, se establece la existencia problemas serios del cómo el CTMAPR administra la educación continuada al certificar programas o cursos con tan solo realizar la venta de estos.
 - e) El certificar cursos antes de recibir los exámenes y confirmar si el curso fue aprobado, crea cuestionamiento sobre la legitimidad de este proceso de educación continuada.
 - f) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - g) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más

relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.

- 5) En el 37% de los cursos tipo correspondencia (33 de 89) ofrecidos por el CTMAPR se emitió el certificado de educación continua como si en efecto estuviese completada durante el mes de diciembre de ese año 2019. Pero, los documentos demuestran que estos fueron realmente completados durante diversos meses del año 2020. Hasta el momento, esto ha llegado tan lejos como el 5 de abril de 2020. Sin embargo, dichos cursos ya no se encontraban certificados para el CTMAPR posterior al 31 de diciembre de 2019. La certificación de estos cursos emitida por la JETMAPR era válida solo hasta el 31 de diciembre de 2019, a través del número de proveedor 2018-04-001.
- a) Este hallazgo aparenta que la intención del CTMAPR de certificar cursos que fueron completados durante el año 2020, certificándolos para la JETMAPR como cursos completados en fechas dónde estos se encontraban aún certificados para el año 2019.
 - b) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.
- 6) Los documentos evidencian que el **CTMAPR vendió al menos un curso con fecha del 29 de enero de 2020 y emitió certificación** de educación continua como si en efecto esta hubiese sido realizada durante el **19 de diciembre del 2019**. Sin embargo, es importante destacar que estos cursos estaban certificados para el CTMAPR solo hasta el 31 de diciembre de 2019, con el número de proveedor 2018-04-001 De esta manera, **haciéndolos parecer** a la JETMAPR como que estos cursos realmente fueron completados en fechas dónde estos se encontraban aún certificados.
- a) Este hallazgo evidencia la venta y matrícula de cursos de educación continua en el año 2020 de cursos no certificados por la JETMAPR, y se reflejan las certificaciones para el año 2019.

- b) Otro dato importante es que estos cursos no se encontraban certificados para JETMAPR para el año 2020. pero certificándolo como 2019.
 - c) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; el Artículo 2, Artículo 4, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - d) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; en el Artículo 5.3, 1, a y b, Artículo 5.10, 1, a, v., c. viii., e. del Reglamento 8644.
- 7) Para el 100% de los cursos, la JETMAPR **no pudo confirmar si el material ofrecido por el CTMAPR a nuestros licenciados a estudiar** a través de cada uno de los diez (10) cursos de correspondencia analizados en este informe suministrado realmente coincide con los bosquejos de estos. Los bosquejos de estos cursos son parte de la solicitud sometida por parte del CTMAPR a la JETMAPR para alcanzar su número de proveedor 2018-04-001. No obstante, durante estos informes solicitados por la JETMAPR, **el CTMAPR no sometió copia de este material**, el cual es un requisito imprescindible estipulado en los Reglamentos de la JETMAPR.
- a) El hecho de que el CTMAPR no esté en la posición de proveer copia del material de estudio de cada uno de los diez (10) programas o cursos es una violación a los Reglamentos de esta Junta.
 - b) Se nos hace imposible confirmar si realmente se estuviese cumpliendo con ofrecer estudios de acuerdo con los bosquejos aprobados en el 2018 y a las normas de la Junta.
 - c) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 2, (A), (1) y (2), Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - d) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 5.3, 1, a, b, c y d., el Artículo 5.4, 1, b, vii., e, i., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e., Artículo 5.16 del Reglamento 8644.

- 8) A través del análisis de los informes solicitados al CTMAPR, se observó que, en su mayoría, **el contenido en los exámenes hacía referencia a material técnico de la década del 1980**. De acuerdo con lo observado, aparenta ser que el CTMAPR está ofreciendo educación continuada con **material técnico de 40 años de retraso**, lo que no puede ser considerada ciertamente como educación continuada. Al CTMAPR no cumplir lo establecido en los Reglamentos de la JETMAPR y no proveer copia del material de estudio, no nos es posible corroborar si la impresión establecida en las preguntas de sus exámenes es correcta o no.
- a) El hecho de que el CTMAPR no esté en la posición de proveer copia del material de estudio de cada uno de los diez (10) programas o cursos imposibilita a la JETMAPR confirmar la apariencia que muestran las preguntas de los exámenes ofrecidos por el CTMAPR. Estos aparentan que se está ofreciendo educación continuada con material técnico de 40 años de retraso a la actual tecnología. Lo que se considera una violación a los Reglamentos de esta Junta.
 - b) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 2, (A), (1) y (2), Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
 - c) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 5.3, 1, a, b, c y d., el Artículo 5.4, 1, b, vii., e, i., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e., Artículo 5.16 del Reglamento 8644.
- 9) De acuerdo con los hallazgos de los informes solicitados al CTMAPR, se observó que, en su mayoría, el contenido en los exámenes hacía referencia a vocabulario técnico que no se utiliza en Puerto Rico, ni en los Estados Unidos de América. Corresponden más a léxico de España y América del Sur. Esto trae gran preocupación a la JETMAPR, pues **esto puede crear una confusión en el profesional licenciado, en la ejecución de su práctica laboral y en el examen**, en lugar de contribuir en su mejoramiento profesional. Al CTMAPR no acatar lo establecido en los Reglamentos de la JETMAPR y no proveer copia del material de estudio, no nos es posible corroborar si la impresión establecida en las preguntas de sus exámenes es correcta o no.
- a) Igual al punto anterior 8, el hecho de que el CTMAPR no esté en la posición de proveer copia del material de estudio de cada uno de los diez (10) programas o

cursos imposibilita a la JETMAPR confirmar la apariencia que muestran las preguntas de los exámenes que ofrecieron por el CTMAPR. Estos evidencian que se está enseñando con vocabulario técnico que no se utiliza en Puerto Rico, ni en los Estados Unidos de América, lo que puede crear un conflicto cognitivo y afectar la ejecutoria en lugar de contribuir en su mejoramiento profesional. Lo que se considera una violación grave a los Reglamentos de esta Junta.

- b) Este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 7130 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 2, (A), (1) y (2), Artículo 5, Artículo 8, Artículo 10, Artículo 19, Artículo 20 y Artículo 22 del Reglamento 7130.
- c) Igualmente, este hallazgo viola todos los artículos del reglamento 8644 relacionado al ofrecimiento de la educación continuada. De marea específica, los más relevantes son; Artículo 5.3, 1, a, b, c y d., el Artículo 5.4, 1, b, vii., e, i., el Artículo 5.10, 1, a, v., c, viii., y e., Artículo 5.16 del Reglamento 8644.

Resolución de la Junta

Mediante la presente Resolución de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, y:

- 1) basado en los mencionados hallazgos de violaciones a las Leyes y Reglamentos que rigen esta Junta Examinadora a través de los cursos presenciales que ofrecieron por parte del patrocinador o proveedor de educación continuada CTMAPR,
- 2) basado en los mencionados hallazgos de violaciones a las Leyes y Reglamentos que rigen esta Junta Examinadora a través de los cursos de educación a distancia, en la modalidad de correspondencia, que ofrecieron por parte del patrocinador o proveedor de educación continuada CTMAPR,
- 3) basado en la identificación de cada uno de los Artículos violados del Reglamento 7130 y del Reglamento 8644 por parte del patrocinador o proveedor de educación continuada CTMAPR.

Determinamos que, ante el incumplimiento reiterado del patrocinador o proveedor de educación continuada Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, y al amparo de la Ley 40-1972, según enmendada, el Reglamento 7130 y Reglamento 8644:

- 1) Se revoca (se cancela) su actual autorización como proveedor de educación continua para esta JETMAPR.
- 2) A tenor con la Ley 38-2017, según enmendada conocida como Ley de Procedimientos Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, y el Reglamento 8644 del 14 de septiembre de 2015, conocido como: Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (RUJEDEPR), se le impone una multa administrativa de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) a pagar con un comprobante a nombre del Secretario de Estado a la cifra 5143 de Servicio Junta Examinadora. Debe emitir copia del pago a la Oficina de Juntas Examinadoras para la cancelación de este.
- 3) Se suspende por un término de tres (3) años a partir de hoy 21 de enero de 2021, fecha de esta determinación, la posibilidad al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico de poder someter y obtener una licencia o certificación como proveedor de educación continuada certificada por esta JETMAPR.
- 4) Entendiéndose que, a partir de 20 de enero de 2024, si presenta evidencia de haber cumplido con el pago de la multa establecida en el punto dos (2), y bajo los parámetros de las Leyes y los Reglamentos que se encuentren vigentes para ese momento, el CTMAPR estará apto para volver a someter solicitud y ser evaluados.
- 5) Se prohíbe al CTMAPR ofrecer cursos de educación continua por sí o a través de cualquier otro proveedor autorizado por esta Junta por el término de esta penalidad, de tres (3) años a partir de la fecha de esta determinación.
- 6) De los mencionados hallazgos, en cuanto a los cursos que se ofrecieron en incumplimiento, según se desprende de la auditoría, serán revisados para determinar si ameritan que se mantengan, se ajusten o eliminen las horas-créditos otorgadas a los profesionales.

Asimismo, le informamos que de acuerdo con la Ley 38-2017, según enmendada, en su Sección 5.4. sobre Denegación de Licencias, Franquicias, Permisos, Endosos, Autorizaciones, y Gestiones Similares. (3 L.P.R.A. § 9684), indica que:

“Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.”

Por lo cual, en caso de no estar de acuerdo con alguna decisión tomada por esta Junta Examinadora, en este tema en particular, usted está en se derecho a seguir los lineamientos a los que tiene derecho.

Por lo cual, los miembros de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, en reunión ordinaria debidamente constituida emitimos esta Resolución JETMA 2021-03, aprobada y firmada por unanimidad, hoy 21 de enero de 2021.


Presidente: Carlos Julio Domínguez Nieves


Vicepresidente: Miguel A Cumba Pereda


Secretario: Waldemar Forestier González




Miembro: Sabino Díaz Marcano


Miembro: Ehdian Cruz Díaz